

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(<sup>1</sup>) DO C 226, de 30.7.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 4 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen — Bélgica) — Argenta Spaarbank NV/Belgische Staat**

(Asunto C-350/11) (<sup>1</sup>)

*(Legislación tributaria — Impuesto de sociedades — Deducción por capital riesgo — Intereses teóricos — Disminución del importe deducible por parte de las sociedades que disponen de establecimientos en el extranjero que generan rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble imposición)*

(2013/C 245/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Argenta Spaarbank NV

*Demandada:* Belgische Staat

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen — Interpretación del artículo 49 TFUE — Régimen fiscal — Impuesto sobre sociedades — Deducción por capital riesgo («Intereses teóricos») — Disminución del importe deducible para las sociedades que poseen establecimientos en el extranjero cuyos ingresos están exentos en virtud de convenios para evitar la doble imposición.

#### Fallo

*El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, para calcular una deducción concedida a una sociedad sujeto pasivo por obligación personal en un Estado miembro, no se tiene en cuenta el valor contable neto del activo de un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro, cuando los beneficios de dicho establecimiento permanente están exentos de impuestos en el primer Estado miembro en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, mientras que los activos atribuidos a un establecimiento permanente situado en territorio del primer Estado miembro se tienen en cuenta a tal efecto.*

(<sup>1</sup>) DO C 282, de 24.9.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 4 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte — Italia) — Fastweb SpA/Azienda Sanitaria Locale di Alessandria**

(Asunto C-100/12) (<sup>1</sup>)

*(Contratos públicos — Directiva 89/665/CEE — Recurso en materia de contratación pública — Recurso interpuesto contra una decisión de adjudicación de un contrato por un licitador cuya oferta fue rechazada — Recurso basado en que supuestamente la oferta seleccionada no se ajusta a las especificaciones técnicas del contrato — Recurso incidental del adjudicatario basado en que la oferta presentada por el licitador que interpuso el recurso principal no respetaba determinadas especificaciones técnicas del contrato — Ofertas que no se ajustan ni una ni otra a las especificaciones técnicas del contrato — Jurisprudencia nacional que exige que se examine previamente el recurso incidental y, si éste es fundado, que se declare la inadmisibilidad del recurso principal, sin examinar el fondo — Compatibilidad con el Derecho de la Unión)*

(2013/C 245/05)

Lengua de procedimiento: italiano

#### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Fastweb SpA

*Demandada:* Azienda Sanitaria Locale di Alessandria

*En el que participa:* Telecom Italia SpA, Path-Net SpA

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte — Interpretación de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE (DO L 335, p. 31) — Principios de igualdad de trato, no discriminación y protección de la competencia — Norma jurisprudencial nacional según la cual el juez nacional que conoce de un recurso de anulación contra un acto de adjudicación de un contrato público y de un recurso incidental por el que se impugna la participación en una licitación del licitador no elegido, que es el recurrente en el recurso principal, puede resolver sobre el fondo del recurso principal únicamente si el recurso incidental no está fundado — Licitación restringida con dos únicos licitadores que han presentado ofertas no admisibles.

**Fallo**

El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que, si en el marco de un procedimiento de recurso el adjudicatario que obtuvo el contrato y que ha interpuesto un recurso incidental plantea una excepción de inadmisibilidad basada en la falta de legitimación del licitador que interpuso aquel recurso debido a que la oferta presentada por éste debería haber sido rechazada por la entidad adjudicadora por no ajustarse a las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones, la citada disposición se opone a que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso como consecuencia del examen previo de esa excepción de inadmisibilidad sin pronunciarse acerca de si cumplen las especificaciones técnicas tanto la oferta del adjudicatario que obtuvo el contrato como la del licitador que interpuso el recurso principal.

(<sup>1</sup>) DO C 151, de 26.5.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di La Spezia — Italia) — Simone Gardella/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)**

(Asunto C-233/12) (<sup>1</sup>)

*(Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en un Estado miembro — Artículos 45 TFUE y 48 TFUE — Normativa nacional que no prevé el derecho a transferir a una organización internacional que tenga su sede en otro Estado miembro el capital correspondiente a las cotizaciones por la contingencia de jubilación abonadas a un organismo de seguridad social nacional — Norma de totalización)*

(2013/C 245/06)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di La Spezia

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Simone Gardella

*Demandada:* Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Civile della Spezia — Interpretación de los artículos 20, 45, 48 y 145 a 147 TFUE, así como del artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Transferencia de los derechos de pensión adquiridos en distintos Estados miembros — Empleo de una organización internacional que tiene su sede en

otro Estado miembro — Normativa nacional que no prevé el derecho a transferir a la organización internacional de que se trata las cotizaciones por jubilación abonadas a un organismo de seguridad social nacional — Negativa del organismo de seguridad social en cuestión a celebrar un acuerdo que permita tal transferencia.

**Fallo**

Los artículos 45 TFUE y 48 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que no permita a sus nacionales empleados en una organización internacional situada en territorio de otro Estado miembro, como lo es la Oficina Europea de Patentes, transferir al régimen de seguridad social de dicha organización el capital correspondiente a los derechos a pensión que hayan adquirido con anterioridad en territorio del Estado miembro del que son originarios, cuando entre este último Estado miembro y la mencionada organización internacional no exista un acuerdo que contemple esa transferencia.

Cuando no puede aplicarse el mecanismo de transferencia, al régimen de pensiones de un nuevo empleador en un Estado miembro, del capital correspondiente a los derechos a pensión previamente adquiridos en otro Estado miembro, el artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que no permita, a los efectos de generar el derecho a pensión de vejez, tomar en cuenta los periodos de empleo que un nacional de la Unión Europea haya cubierto en una organización internacional situada en territorio de otro Estado miembro, como lo es la Oficina Europea de Patentes.

(<sup>1</sup>) DO C 217, de 21.7.2012.

**Recurso de casación interpuesto el 17 de junio de 2013 por Peek & Cloppenburg KG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 18 de abril de 2013 en el asunto T-506/11, Peek & Cloppenburg KG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-325/13 P)

(2013/C 245/07)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Recurrente:* Peek & Cloppenburg KG (Düsseldorf, Alemania) (representante: P. Lange, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Peek & Cloppenburg KG (Hamburgo, Alemania)

**Pretensiones de la parte recurrente**

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea dictada el 18 de abril de 2013 en el asunto T-506/11.